

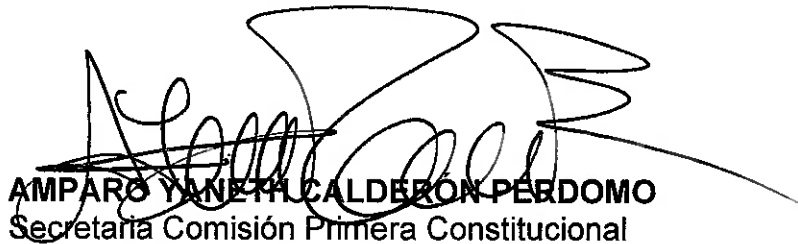
C.P.C.P. 3.1 – 0848 - 2024
Bogotá, D.C., 13 de Marzo de 2024

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Honorable Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado doctor:

En su calidad de Ponente para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 362 de 2024 Cámara – 269 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”**, me permito remitir a usted para su conocimiento y fines competentes, copia de los Comentarios de la Doctora MARIA ISABEL SALAZAR ROJAS, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Superintendencia de Industria y Comercio, al texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado al proyecto en mención.

Cordial saludo,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

*Anexo: Lo enunciado
Esther A.*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 24-109383- -0-0	FECHA: 2024-03-12
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN	08:36:24
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	EVENTO: SIN EVENTO
ACTUACION: 425	FOLIOS: 2
REMISIONIFORMACI	

Bogotá D.C.

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comision.primer@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto aprobado en segundo debate en la plenaria del **SENADO DE LA REPÚBLICA** del Proyecto de Ley No. 362-2024 (**CÁMARA**) - 269 de 2022 (**SENADO**) "*Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones*" (en adelante el "*proyecto*").

Respetada Doctora:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, consideramos importante pronunciarnos frente al artículo 15, a partir del cual se proponen unas directrices para la dosimetría de las sanciones, por parte de esta autoridad, en el marco de un hecho fáctico.

Al respecto, es pertinente precisar que, la "*multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados*" (extracto de aquel artículo) no puede superar los dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la limitación establecida en el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; lo cual, además, también debe atender a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, en cuanto a la tasación de dicho emolumento y su reajuste anual en Unidades de Valor Básico (**UBV**).

En ese sentido, respetuosamente se sugiere hacer la siguiente modificación al párrafo 3 del numeral 1 del artículo 15, con el fin de evitar imprecisiones en la aplicación de la norma:

Inciso cuarto del artículo 15 del proyecto	Propuesta de esta Superintendencia
"Artículo 15. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: (...)	"Artículo 15. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: (...)
<i>(...) A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera o a la de Industria y Comercio, de acuerdo</i>	<i>(...) A partir de la cuarta ocasión, el conciliador o el juez enviarán la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de</i>

<p>con el marco de competencias previsto en la Ley 1266 de 2008 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo.</p> <p>(...)"</p>	<p>Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley 1266 de 2008 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan en materia de protección de datos personales, junto con las pruebas que haya aportado el quejoso, a efecto de que se imponga al acreedor una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que este adelante diligencias de este tipo, <u>sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.</u></p> <p>(...)"</p> <p>(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).</p>
--	---

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,


MARÍA ISABEL SALAZAR ROJAS
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Alejandro Londoño
Revisó: Grenlieth Sierra/ Héctor Barragán
Aprobó: María Isabel Salazar Rojas